



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/374/2019**EXPEDIENTE NÚM:** TCA/SRZ/234/2014**ACTOR:**-----.**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL Y PRESIDENTE MUNICIPAL TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO.**MAGISTRADA PONENTE:** LIC. LUZ GISELA ANZALDUA CATALÁN.**PROYECTO No.:** 90/2019

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.-----

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/374/2019** relativo al recurso de revisión interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas en contra de la resolución de diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, de este Tribunal de Justicia Administrativa, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

**1.-** Mediante escrito presentado el diez de noviembre de dos mil catorce, ante la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, compareció por su propio derecho el **C.** ----- a demandar la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "**1.-La baja del suscrito como Policía preventivo, ...2.- La falta de pago de mi salario desde la fecha en que fui dado de baja, es decir, desde el día veintiocho de octubre del año dos mil catorce,....**"; relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha diez de noviembre de dos mil catorce, el Magistrado Instructor, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TCA/SRZ/234/2014**, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas para que contestaran la demanda dentro del término legal, quienes por escritos presentados el ocho de diciembre de dos mil catorce dieron contestación a la demanda instaurada en su contra y por acuerdo del nueve de diciembre de dos mil catorce, se les tuvo por contestada en tiempo y forma la

demanda instaurada en su contra, por opuestas las causales de improcedencia y sobreseimiento y por ofrecidas las pruebas que consideraron pertinentes.

**3.-** Seguida que fue la secuela procesal el día veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**4.-** Con fecha siete de noviembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que determinó lo siguiente: "... *Se declara la nulidad únicamente porque se refiere los CC. Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, no así en lo referente la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, ... el efecto de esta sentencia es para que las autoridades demandadas denominadas Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, más veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que se dejó de percibir incluido aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados.*"

**5.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada a través de su representante autorizado interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue resuelto el uno de marzo de dos mil diecisiete, por esta Sala Superior y modifico el efecto de la sentencia de la siguiente manera: "... *el efecto de la resolución es para que las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, procedan a indemnizar al actor C.-----, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, indemnización que comprende tres meses de salario INTEGRADO, veinte días por cada año de servicio prestado y el importe*

*que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y vacaciones correspondientes únicamente al año dos mil catorce, fecha en que las demandadas dieron de baja al actor, con los respectivos incrementos en caso de que hubieran obtenido los elementos de seguridad pública, desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia.”*

**6.-** Una vez que causó ejecutoria la sentencia de merito, la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional remitió los autos del expediente principal a la Sala de origen, por lo que mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, tuvo por recibido los autos originales y requirió a las demandadas para que informaran sobre el cumplimiento que de la sentencia definitiva, o bien exhibieran la planilla de liquidación, apercibiéndolo que en caso de omisión se continuaría con el procedimiento de ejecución de sentencia, de igual manera requirió al actor exhibiera su planilla de liquidación correspondiente:

**7.-** Por escrito de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el autorizado de las autoridades demandadas presentó planilla de liquidación, lo que fue acordado por el Magistrado de Sala Regional el día ocho de octubre del mismo año.

**8.-** Por escrito presentado el nueve de octubre de dos mil diez la parte actora exhibió su planilla de liquidación, y por acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo por exhibida la referida planilla de liquidación y determinó lo siguiente: *“...para determinar el total que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA, GUERRERO, deberá pagar a la parte actora RUBEN GARCIA FIERRO, la cantidad de \$772,541.27 (SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 27/100 M.N) por los conceptos antes referidos en líneas precedentes, respecto a su indemnización y demás prestaciones a la que tenga derecho, salvo error u omisión de tipo aritmético; en la inteligencia de que dicha cantidad podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento al efecto de la sentencia. ...”*

**9.-** Inconforme con la resolución la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión a través de su autorizado, ante la propia Sala Regional hizo valer los agravios que estimó pertinentes e interpuesto que se tuvo el citado

recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

**10.-** Calificado de procedente el recurso de mérito se integró el toca número **TJA/SS/REV/374/2019**, y con fecha ocho de mayo del año en curso la presidencia de este Órgano jurisdiccional turnó el expediente y toca a la Magistrada Ponente para su estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con los artículos 22 fracción VI de la Ley Orgánica número 194 de este Órgano jurisdiccional que estaba vigente al interponer el juicio de nulidad y 178 fracción VI, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión que interpuesto en contra de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional de este Tribunal con residencia en Zihuatanejo, donde se determina la cantidad a pagar por la autoridad demandada la indemnización constitucional y demás prestaciones.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la pagina 205 que la resolución recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día cinco de noviembre de dos mil dieciocho, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día seis al doce de noviembre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional con esta última fecha, según se aprecia de la certificación realizada por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las hojas 01 y 08 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado dentro del término de Ley.

**III.-** Que el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en los autos del toca número **TJA/SS/REV/374/2019** las demandadas a través de su autorizado vierten en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**"PRIMERO.-** *El efecto de la sentencia de fecha siete de noviembre del año dos mil dieciséis, fue: "El efecto de esta sentencia es para que las demandadas denominadas Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, del Ayuntamiento Constitucional de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero; procedan a pagar al actor la indemnización constitucional consistente en tres meses de salario integrado, mas veinte días por cada año prestado, así como el pago de los haberes o salarios que dejo de percibir incluido el aguinaldo y vacaciones, con los incrementos que en su caso hubieren obtenido los elementos de seguridad pública de la misma categoría, hasta que se realice el pago correspondiente, no así por lo que se refiere a la autoridad demandada denominada Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zihuatanejo de Azueta, en virtud de no acreditarse que dicha autoridad haya dictado, ordenado o tratado de ejecutar los actos impugnados"*

*La transcripción anterior, es nuestra.*

*Atendiendo al efecto de la sentencia, en primer lugar nos encontramos con que en la planilla de liquidación el Magistrado Instructor, dejó de observar sus propias determinaciones en la sentencia definitiva, pues está condenando a pagar a(sic) Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que viola en nuestro perjuicio sus propias determinaciones o resoluciones.*

*En segundo lugar; y respecto a LAS PRESTACIONES PROCEDENTES REALIZADAS POR ESTA SALA REGIONAL.- Consideramos que por lo que ve a la INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL Y LOS VEINTE DIAS POR AÑO, el Magistrado lo determino conforme a derecho.*

*Sin embargo, por lo que ve al apartado de los salarios caídos, el Magistrado Instructor, efectuó de manera incorrecta el cálculo de los mismos, esto es así, porque realizando las operaciones aritméticas correspondiente, nos da otras cantidades distintas; además de que en ningún momento el Magistrado específico(sic) de manera clara que fórmulas matemáticas utilizo(sic) para obtener las cantidades estipuladas en la liquidación que se combate; porque además, simplemente sumando las cantidades que se encuentran plasmadas en el apartado de los salarios caídos, nos da la cantidad de \$517,035.73 y no la cantidad de \$626,065.73 que erróneamente cuantifico(sic) el Magistrado Instructor; lo que nos genera una gran inseguridad jurídica y por lo tanto adolece de certeza jurídica la presente resolución que se combate.*

*Además de que por criterio sustentado por la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Salarios Caídos son totalmente improcedentes, así lo contemplan los siguientes criterios jurisprudenciales que son de observancia general y obligatoria y que a continuación transcribo:*

*Época: Décima Época Registro: 2012129*

*MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN CON MOTIVO DE CUALQUIER FORMA DE TERMINACIÓN INJUSTIFICADA DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO, COMPRENDE EL PAGO DE TRES MESES DE SUELDO Y VEINTE DÍAS POR AÑO LABORADO (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA FRACCIÓN XXII DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).*

*El artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, prevé el derecho al pago de una indemnización en caso de que la autoridad jurisdiccional resuelva que fue injustificada la separación o cualquier vía de terminación del servicio de los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios, a fin de no dejar en estado de indefensión al agraviado, ante la prohibición absoluta de reincorporarlo al servicio, pero no establece la forma en que se integrará su monto. Ante esta circunstancia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2401/2015, del que derivó la tesis 2a. II/2016 (10a.), abandonó el criterio que sostenía anteriormente, para establecer que ese derecho constitucional en favor del servidor público debe hacerse efectivo mediante la aplicación de las normas constitucionales y legales que, por analogía, resultan aplicables al caso, lo que en sentido estricto no es una aplicación supletoria de ordenamientos de carácter laboral, pues se desconocería el régimen excepcional y la naturaleza administrativa de la relación que rige el servicio de los miembros de las instituciones policiales y el Estado, en atención a lo cual ese pago debe efectuarse en términos de lo que disponga la ley especial y, en caso de que ésta no prevea los parámetros suficientes para que se pueda fijar correctamente el monto de ese concepto, se aplicará lo señalado en la Constitución Federal, dado que en su artículo 123 se contienen las garantías mínimas que deberán respetarse en las relaciones de trabajo o servicio, tanto en el sector privado como en el público. Por lo cual, concluyó que debe acudir al apartado A, fracción XXII, de ese numeral, el cual prevé la indemnización para los casos en que el trabajador fuese separado de su empleo sin mediar causa justificada y el patrón no esté obligado a la reinstalación, cuyo pago debe hacerse en un parámetro que comprende, por disposición legal, tres meses de salario y veinte días por cada año laborado, puesto que es el mínimo suficiente para indemnizar al trabajador de los daños y perjuicios que se le provocaron con el despido ilegal. Por tanto, para fijar el monto de la indemnización cuando un servidor público, en términos de la fracción XIII del apartado B del precepto indicado sea separado de la función pública que*

*desempeñaba y, seguido el proceso legal, la autoridad jurisdiccional resuelva que no existió causa justificada para el cese, remoción o cualquier forma de terminación de la relación administrativa, sin posibilidad de optar por la reinstalación debe aplicarse, por analogía, la fracción XXII del apartado A citada, en el sentido de que la indemnización que debe cubrir el Estado incluye el pago de tres meses de sueldo, más veinte días por año efectivo de servicios, salvo que exista una norma específica en el ordenamiento federal o local, según corresponda, que estatuya una indemnización mayor.*

*SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].*

*En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la*

*ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.*

*Los criterios jurisprudenciales, son claros e indican que es lo que se les debe de pagar a los miembros de las Instituciones Policiales que por cualquier causa razón o motivo, termina su relación de trabajo, y solo tienen derecho a los tres meses de indemnización constitucional y veinte días por año, en consecuencia al condenarnos el Magistrado a pagarle al actor los salarios caídos, obviamente está violando en nuestro perjuicio lo dispuesto por los criterios transcritos.*

**SEGUNDO.-** *Por lo que respecta al apartado de VACACIONES, resulta por demás contradictorio que si esta prestación es improcedente, ya que el Magistrado Instructor establece textualmente lo siguiente: "Es preciso señalar que dicha prestación procede para los trabajadores que se encuentran activos; por lo que resulta improcedente el pago de vacaciones: Sin embargo, resulta que por otro lado, el Magistrado Inferior procedió a condenar al pago de la PRIMA VACACIONAL, prestación a la que no fuimos condenados en el efecto de la sentencia, es decir, no se especificó de manera clara y precisa que también se condenaba al pago de dicha prestación; por lo que resulta violatorio en nuestro perjuicio, la incongruencia con la que se conduce el Magistrado inferior al condenar a las demandadas de forma arbitraria y desproporcionada, sin ajustarse a lo establecido en el efecto mismo de la sentencia.*

*Al final dice el Magistrado-Instructor, que sumando la totalidad de las prestaciones, las autoridades demandadas deberán de pagar al actor la cantidad de \$772,541.27, sin embargo, haciendo la suma nos da la cantidad de \$771,451.60, cantidad que resulta ser diferente a la indicada por el Inferior, luego, insistimos en que no hay certeza jurídica en la resolución que se combate mediante el presente recurso.*

*Así pues al existir notoria y errónea cuantificación de las cantidades, así*



*como la determinación de prestaciones que son improcedentes, por las razones plasmadas y fundamentadas con los criterios jurisprudenciales invocados, este Pleno de la Sala Superior, al momento de resolver, deberá de modificar el auto combatido y en su lugar dictar uno nuevo en donde se condene a las demandadas al pago de las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional; veinte días por año; y aguinaldo; no así al pago de salarios caídos, pues por criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son improcedentes."*

**IV.-** A juicio de esta Sala Superior los agravios vertidos en su escrito de revisión por el recurrente resultan parcialmente fundados, en virtud de que del estudio realizado a los autos del expediente principal número TCA/SRZ/374/2014, se advierte que el recurrente se inconforma de la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en la que se acordó lo siguiente:

*"... En conclusión, es procedente sumar las cantidades de las siguientes prestaciones \$39,156.30 (TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N), (indemnización) \$82,663.30 (OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N), (veinte días por año) mas \$626,065.73 (SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA CINCO Y PESOS 73/100 M.N), (salarios que dejo(sic) de percibir) mas(sic) \$14,502.33 (CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 33/100 M.N), (aguinaldo), la cantidad de \$7,251.16 (SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO 16/100 M.N), y la cantidad de \$1,812.78 (MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 78/100 M.N.), (prima vacacional), para determinar el total que las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE H. AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO, deberá pagar a la parte actora RUBEN GARCIA FIERRO, la cantidad de \$772,541.27 (SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESO 27/100 M.N), por los conceptos antes referidos en líneas procedentes, respecto a su indemnización y demás prestaciones a la que tenía derecho, salvo error u omisión de tipo aritmético; en la inteligencia de que dicha cantidad podrá variar si las autoridades responsables no dan cumplimiento al efecto de la sentencia. ..."*

Que dicha resolución se emitió siguiendo los lineamientos de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el uno de marzo de dos mil diecisiete, en el toca número **TCA/SS/131/2017** y que el efecto fue en los siguientes términos:

*"... las autoridades demandadas CC. Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal todos del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, procedan a indemnizar al actor C.-----, conforme a lo previsto en el artículo 123 apartado B fracción XIII, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto por el artículo 113 fracción XII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, indemnización que comprende tres meses de salario INTEGRADO, veinte días por cada año de servicio prestado y el importe que corresponda a las demás prestaciones relativas al salario que percibió quincenalmente por la prestación de sus servicios, además del aguinaldo y vacaciones correspondientes únicamente al año dos mil catorce, fecha en que las demandada dieron de baja al actor, con los*

*respectivos incrementos en caso de que hubieran obtenido los elementos de seguridad pública, desde que fue removido del cargo hasta la fecha que se dé cumplimiento a la sentencia.”*

Entonces, el argumento relativo que el Magistrado Instructor dejó de observar el efecto de la sentencia definitiva, pues señala está condenando a pagar al Presidente Municipal, Director y Subdirector de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del H. Ayuntamiento de Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, por lo que viola en su perjuicio sus propias determinaciones o resoluciones, a juicio de esta Sala Colegiada resulta infundado en virtud de que en la ejecutoria mencionada, sí se condenó a las referidas autoridades demandadas.

Por otra parte, respecto a los argumentos que hace valer en el recurso de revisión que nos ocupa, relativos a que es improcedente el pago de las prestaciones a que se les está condenando como la prima vacacional, vacaciones, haberes dejados de percibir y que el recurrente denomina salarios caídos, cabe señalar que dichos argumentos ya fueron analizados al resolver el recurso de revisión a que se contrae el toca **TCA/SS/131/2017**, a través de la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, misma que causó ejecutoria, el veinte de agosto de dos mil dieciocho en el amparo directo administrativo número 417/2018, tal y como consta en el auto de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciocho, dictado por la Presidencia de esta Sala Superior y que obra en autos a foja 182 del expediente principal.

En esa tesitura, resulta innecesario que esta Sala Superior se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad de las prestaciones a que fueron condenados en la resolución del uno de marzo de dos mil diecisiete, dado que esta ha causado ejecutoria.

Por cuanto a **que se efectuó de manera incorrecta el cálculo de los salarios caídos**, porque realizando las operaciones aritméticas correspondiente, señala le da otras cantidades; además de que en ningún momento el Magistrado especificó de manera clara que fórmulas matemáticas utilizó para obtener las cantidades estipuladas en la liquidación que se combate; porque además, simplemente sumando las cantidades que se encuentran plasmadas en el apartado de los salarios caídos, **le da la cantidad de \$517,035.73 y no la cantidad de \$626,065.73** que erróneamente cuantificó el Magistrado Instructor; lo que les genera una gran inseguridad jurídica y por lo tanto adolece de certeza jurídica la resolución que se combate.

Al respecto, una vez analizada la resolución recurrida a juicio de este Cuerpo Colegiado **es infundado** el agravio hecho valer por el recurrente, ya que se observa de la resolución recurrida que el Magistrado al **cuantificar los haberes dejados de percibir** del veintiocho de octubre de dos mil catorce al diez de octubre de dos mil dieciocho, desglosó de manera pormenorizada las operaciones para concluir el pago de dicho concepto, tal y como se observa a continuación:

- 1.- Que el actor percibía un salario mensual de \$13,052.10 (TRECE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 10/100 M.N.)
- 2.- Un salario diario de \$435.07 (CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 07/100 M.N.)
- 3.- Entonces, del 28 de octubre al treinta y uno de diciembre de dos mil catorce, vienen a ser dos meses de salarios y cuatro días, siendo un total 64 días, multiplicado por el salario diario, resulta ..... **\$27,844.48**  
(VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 49/100 M.N.)
- 4.- De enero a diciembre de 2015, resulta .....**\$158,800.55**  
(CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 55/100 M.N.)
- 5.- De enero a diciembre de 2016, resulta .....**\$158,800.55**  
(CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 55/100 M.N.)
- 6.- De enero a diciembre de 2017, resulta .....**\$158,800.55**  
(CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS 55/100 M.N.)
- 7.- De enero al 10 de octubre de 2018, son 9 meses y diez días, = 280 días, resulta .....**\$121,819.60**  
(CIENTO VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)
- 8.- La **suma por el concepto de haberes dejados de percibir** es la cantidad de .....**\$ 626, 065.73**  
(SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N.)

Por lo tanto, **la cantidad que determinó el Magistrado Instructor por el concepto de haberes dejados de percibir es correcta**, en consecuencia, es infundado el agravio del recurrente en el sentido de que la cantidad por dicho concepto debe ser **\$517,035.73**, (QUINIENTOS DIECISIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS 73/100 M.N.).

Por otra parte, le asiste la razón al recurrente respecto a que **la SUMA DE LA TOTALIDAD DE LAS PRESTACIONES** que las autoridades demandadas deberán de pagar al actor, es la cantidad de **\$771,451.60 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)** ya que como se observa, las **cantidades a pagar por cada prestación** y la **suma total a pagar**, son las siguientes:

<b>\$39,156.30</b>	(TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 30/100 M.N), (indemnización)
<b>\$82,663.30</b>	(OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS 30/100 M.N), (veinte días por año)
<b>\$626,065.73</b>	(SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL SESENTA CINCO Y PESOS 73/100 M.N), (salarios que dejó de percibir)
<b>\$14,502.33</b>	(CATORCE MIL QUINIENTOS DOS PESOS 33/100 M.N), (aguinaldo)
<b>\$7,251.16</b>	(SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESO 16/100 M.N), (vacaciones año 2014)
<b>\$1,812.78</b>	(MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS 78/100 M.N.), (prima vacacional año 2014)

<b>\$771,451.60</b>	(SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.) <b>SUMA TOTAL A PAGAR POR LAS DEMANDADAS</b>
---------------------	--

Por lo anterior, resulta procedente modificar la resolución únicamente respecto a la **SUMA TOTAL A PAGAR** por las autoridades demandadas PRESIDENTE MUNICIPAL, DIRECTOR Y SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL, ambos del AYUNTAMIENTO DE ZIHUATANEJO DE AZUETA GUERRERO, a la parte actora -----**POR TODAS LAS PRESTACIONES** que comprenden del veintiocho de octubre de dos mil catorce hasta el diez de octubre de dos mil dieciocho, y que debe ser la cantidad de **\$771,451.60 (SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS 60/100 M.N.)** y no la indicada por el Magistrado Instructor en la resolución impugnada que es de **\$772,541.27, (SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS 27/100 M.N.)**.

**En las narradas consideraciones y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo otorgan a esta Sala Colegiada, al resultar parcialmente fundados los agravios expresados por el autorizado de las demandadas, resulta procedente modificar la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo de Azueta, Guerrero, en el expediente número TCA/SRZ/234/2014 por cuanto a LA SUMA TOTAL A PAGAR AL ACTOR hasta el diez de octubre de dos mil dieciocho, en atención a las consideraciones expuestas en el presente fallo, debiendo continuar el Magistrado con el procedimiento de ejecución de sentencia.**

Dados los razonamientos expuestos, con fundamento en lo señalado por artículos 178 fracción VI, todos del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.**-Son parcialmente fundados los agravios expresados por el autorizado de las demandadas en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/374/2019**, en consecuencia;

**SEGUNDO.**- Se modifica la resolución de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, dictada por el Magistrado de la Sala Regional con residencia en Zihuatanejo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número **TCA/SRZ/234/2014**, por los razonamientos vertidos en el último considerando de esta resolución.

**TERCERO.**- Notifíquese el presente fallo en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.**-Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, **Magistrados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

MTRA. OLIMPIA MA. AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS  
**MAGISTRADA PRESIDENTE**

LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN  
**MAGISTRADA**

LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
**MAGISTRADO**

MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
**MAGISTRADA**

DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA  
**MAGISTRADA**

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**